

---

## ASPECTOS DEL DERECHO INSULAR EN DOS ARCHIPIÉLAGOS: LO IBÉRICO Y LO AMERICANO

Héctor Constantino RODRÍGUEZ

SUMARIO: I. *Nota introductoria*. II. *Aspectos jurídicos. Caso Canarias*. III. *¿Que es una comunidad autónoma?* IV. *Otro caso insular*. V. *La Tierra del Fuego, la Antártida y las Islas del Atlántico Sur*. VI. *Antecedentes históricos*. VII. *Creación del territorio nacional de la Tierra del Fuego*. VIII. *El régimen de promoción económica fueguina*. IX. *Vidas paralelas: Lo Insular como Diferencial*. X. *Material utilizado*.

### I. NOTA INTRODUCTORIA

Esta presentación apunta a explicar la visión insular desde dos archipiélagos, uno situado en tránsito de la península ibérica a nuestro continente americano y otro, en el vértice austral de nuestro continente, compartido con la hermana República de Chile, que ha devenido en la formación de estados con autoridades propias y estatutos con alto grado de independencia, refiriéndome someramente a sus aspectos geográficos, culturales, históricos, económicos e institucionales, formulando un paralelo que pretende aportar a brindar algunas notas concretas de la concepción de lo insular y su derecho, en el marco de este Seminario.

La idea ha sido comparar dos territorios insulares, el de las Islas Canarias en España, y el de la Tierra del Fuego en la República Argentina, que en principio no solo observan lejanía entre sí, sino también una historia diversa, la tarea consistirá en presentar los casos y en ubicar algunos puntos en común.

Las Islas Canarias están situadas en el océano atlántico y su extremo más próximo a solo 90 Km. de la costa africana, la Tierra del Fuego en el vértice del casquete sur del continente americano, 1800 kilómetros separan Madrid de las Islas Canarias, 3500 kilómetros separan Ushuaia, en la Tierra del Fuego de Buenos Aires.

## II. LOS ASPECTOS JURÍDICOS. CASO CANARIAS

La constitución española de 1978, reformada en 1992 en el artículo 137 especifica que el estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las comunidades autónomas.

Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Hay una norma general para todos los archipiélagos, el artículo 141.4, que dentro del capítulo de administración local establece que los mismos tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o consejos.

En el caso del archipiélago de las Islas Canarias debe destacarse lo dispuesto por el Capítulo 3ro "De las comunidades autónomas" que en su artículo 143.1 textualmente expresa "En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido por en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características culturales y económicas comunes, los territorios insulares, y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en comunidades autónomas. Así sucedió con el archipiélago canario y también con las Islas Baleares.

El estatuto de autonomía es la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma Canaria, a en vigencia el 10 de agosto de 1982 y siendo reformada por ley orgánica 4/1996, el 30 de Diciembre de 1996.

Antes de analizar los alcances de esta autonomía, apuntemos algunos datos históricos de la evolución de la cuestión económica que subyace en el reconocimiento de la insularidad.

El 30 de mayo de 1481, tras la Conquista de la isla de Gran Canaria por parte de la Corona de Castilla, tiene lugar la firma del Pacto de Calatayud entre *Los reinos de las Españas y el Reino de Canarias*. Esta Carta concedía a Canarias una serie de privilegios económicos y fiscales. Posteriormente se crearían los Cabildos insulares, la Audiencia de Canarias y el Obispado.

Los privilegios fiscales fueron confirmados a perpetuidad por Carlos I y la Reina Juana en 1528, así puede leerse en la época que

... hicieron merced a todos los vecinos y moradores que viviesen y morasen para siempre jamás en la referida isla, y a los extranjeros y forasteros, marian-tes y navegantes de cualesquier naciones y tierra que a ella viniesen a tratar y contratar y de ellas saliese. Que fuesen francos, libres y ejemplos de pagar y que no pagasen alcabala, moneda ni otros pechos, derechos ni otros tributos algunos en la dicha isla.

Tras completarse la Conquista de Canarias, esta carta fue concedida a todas las islas, ya que al principio solo estaba siendo aplicada en Gran Canaria.

Durante los siglos XVII y XVIII, el Pacto va perdiendo fuerza debido a problemas económicos y políticos en Canarias que inician un aumento de la colonización española en las islas.

La entrada de España en el siglo XIX empieza con la Guerra de la Independencia Española y una serie de gobiernos dictatoriales y liberales conservadores y republicanos, que en Canarias se manifiestan con la pérdida de niveles de soberanía acordada por la Carta de Calatayud, lo que hizo que aparecieran normas, como el arancel de 1820, fruto del centralismo y la concepción francesa de provincias y el enfoque de adyacencia territorial.

Luego vendrá una reacción con el Real Decreto de Puertos Francos en 1852 que se fundaba en que "...nadie podría negar que las condiciones mercantiles de las Islas Canarias son esencialmente distintas de las que concurren en la Península.... Declárense puertos francos las Islas Canarias y todos los inconvenientes desaparecerán" y enumeraba como tales la decadencia visible, los cultivos que se abandonan, la miseria que cunde y la emigración que iba tomando alarmantes proporciones.

El éxito económico lleva a confirmarlo por ley de 1870, y el puerto aparece como articulación dentro de la expansión colonial británica, la denominada Canary Islando (1860-1913) y también la Ley de Puertos Francos de 1900, provocando la disminución de aranceles y la entrada y salida a bajo precio de mercancías.

Durante la I República y con el proyecto de Constitución Federal de 1873, se proyectó dotar a Canarias con el grado de estado federativo.

Hasta 1931, con la aparición de la II República, no se volvió a proyecto alguno de autonomía para Canarias ni para las demás regiones españolas. Fue la Constitución de 1931 una ventana para que las regiones pudieran convertirse en autonomía. Para que esto llegara a darse era necesario que las provincias que se querían unir, crearan un estatuto. En Canarias, el proceso autonómico aparece en 1936, produciéndose el triunfo del Frente Popular en las elecciones.

En agosto de 1936, las Mancomunidades Provinciales de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife son las encargadas de realizar una nueva propuesta de Estatuto para Canarias, donde se hace mención a la capitalidad compartida.

Sin embargo, el alzamiento militar del 18 de julio interrumpe este proceso, apareciendo la dictadura del General Franco que dejaría sin autonomía las regiones españolas durante 40 años.

La ley del REF (Régimen Económico Financiero) de 1972, en las postrimerías del régimen, reconoce que “...el carácter insular y las condiciones geológicas y climatológicas de las provincias canarias dan a su economía unas especiales características que recomienda se adopten distintas medidas al resto del territorio nacional.” Y vislumbrando el proceso de supranacionalidad se expresa en el artículo 4o. que en caso de una futura vinculación de España a áreas o comunidades económicas supranacionales, en las negociaciones se defenderá la peculiaridad que supone dentro de la comunidad nacional el régimen económico financiero canario.

En la constitución española de 1978 se pone una disposición adicional específica que otorga rango constitucional a este régimen.

Un punto de análisis merece la situación tributaria actual de las Islas Canarias frente a los impuestos IGIC (Impuesto General Indirecto Canario) e IVA (impuesto al valor añadido). Ha dicho escrito don Luis Miguel Blasco Arias que la existencia de un ámbito territorial particular para Canarias, exclusivamente referido a la paliación de un impuesto regional propio sobre el valor añadido como es el IGC tiene su fundamento en las peculiaridades fiscales de las Islas recogidas en su Régimen Económico y Fiscal (REF) reconocido constitucionalmente en la Disposición Adicional 3ra de la Constitución Española.

Se trata de un impuesto indirecto que grava las entregas de bienes y las prestaciones de servicios de carácter oneroso, así como las importaciones, tiene un tipo general del 5%, con valores de 0% y hasta el 9%, con niveles muy inferiores al IVA y esta concebido como un incentivador del consumo.

El ámbito espacial del IGC se regula en el artículo 3 de la ley 20/91 disponiendo que este impuesto se circunscribe al territorio de las Islas Canarias, el mar territorial hasta el límite de las doce millas náuticas y al espacio aéreo correspondiente.

En cuanto al IVA, su espacio territorial se corresponde con el territorio español y las islas adyacentes, (excluido el ámbito espacial al que se circunscribe el IGIC.) Comenta Blasco Arias que ese ámbito territorial ha de ser nuevamente delimitado en el caso del IVA, en primer lugar por la exclusión del territorio de las Islas Canarias y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y, en segundo lugar, por la inclusión de la normativa de este impuesto por la creación del Mercado interior y la consecuente supresión de las fronteras fiscales

entre los países miembros de la Unión Europea (UE), lo que ha supuesto la supresión del hecho imponible importaciones para las operaciones de esta naturaleza entre los países miembros de la Unión, y la inclusión, de forma transitoria, de este nuevo hecho imponible que viene a gravar en el país de destino las adquisiciones de bienes entre países comunitarios.

Como se ve hay una relación especial entre las Islas y la Península, ahora redefinida por la exigencia de la Unión Europea, pero preservando instituciones tributarias de fomento insular.

Es pertinente aquí recordar que los quince ratifican el tratado de Ámsterdam en 1997, que en el artículo 299.2, convierte a Canarias y a otras regiones alejadas de la Unión Europea (Azores y Madeira en Portugal, Guyana Martinica y Guadalupe en Francia) en territorios singulares, los cuales deben ser contemplados por las instancias comunitarias debido a sus dificultades estructurales vinculadas a la insularidad y la lejanía del continente

Tras la muerte de Franco y la celebración de las primeras elecciones democráticas en España, en Canarias se abre una etapa preautonómica, por la que se crea la Junta de Canarias mediante Real decreto 9/1978 como órgano de Gobierno de las islas. Ésta será la encargada de redactar el estatuto de Canarias, tras aprobarse la Constitución Española. La Junta funcionó en Pleno Permanente y en Consejo Permanente y tenía como funciones, entre otras cuestiones, gestionar y administrar las funciones y servicios que transfiera la administración del Estado (Real Decreto 476/1978 de 17 de marzo).

La redacción del estatuto es aprobada el 10 de agosto de 1982 mediante la Ley Orgánica 10/1982. El mismo día es aprobada la Ley Orgánica de Transferencias Complementarias a Canarias (LOTRACA).

El estatuto se reformó en 1996 introduciéndose el término de nacionalidad, el concepto de archipiélago en la determinación del territorio, la mejor consideración de las islas y sus cabildos y se asumieron las materias transferidas mediante la LOTRACA.

- La capitalidad de la Comunidad es compartida, entre Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.
- Define el territorio de la Comunidad en el Archipiélago Canario, comprendido por las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, y los islotes de Alegranza, la Graciosa, Lobos y Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste.
- El Parlamento de Canarias esta en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife.

- El Gobierno de Canarias está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.
- Los Cabildos constituyen los órganos de Gobierno de cada isla.
- La figura del ombusman aparece aquí como la del “diputado del común” que en el marco del Parlamento acciona para la defensa de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas.
- El poder judicial esta encabezado por un Tribunal Superior de Justicia.

Además, por la LOTRACA (Ley orgánica de transferencias a Canarias), el estado cedió algunas competencias necesarias para la comunidad debido a su insularidad, como la gestión de puertos y aeropuertos de interés general.

### III. ¿QUE ES UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA?

Antes de proseguir, ¿que es una comunidad autónoma en España? es una entidad territorial que, dentro del ordenamiento constitucional. Está dotada de autonomía legislativa y competencias ejecutivas. La estructura de España en comunidades autónomas se contempla en la Constitución de 1978. La división política y administrativa de España tiene la forma de diecisiete comunidades autónomas, además de Ceuta y Melilla, cuyos estatutos de autonomía les otorgan el rango de ciudades autónomas. La promulgación de la Constitución Española de 1978, que recoge el derecho de autonomía de las nacionalidades y regiones que forman el Estado, supuso un cambio esencial con respecto al régimen anterior, que se basaba en planes centralizados tradicionales.

Esta completado el proceso de instauración de las 17 comunidades autónomas y han sido aprobados sus Estatutos de autonomía. El 31 de julio de 1981, Leopoldo Calvo-Sotelo, presidente del Gobierno, y Felipe González, líder de la oposición, acuerdan los primeros Pactos Autonómicos (en 1992 se actualizó con el Segundo Pacto Autonómico, firmado entre el entonces presidente, Felipe González, y el líder de la oposición, José María Aznar), que prevén un mapa de 17 autonomías —con las mismas instituciones pero con distintas competencias— y dos ciudades autónomas, Ceuta y Melilla.

En el orden constitucional, el artículo 152.1 establece la organización institucional básica de aquellas comunidades autónomas que accedieron a la autonomía por la denominada «vía rápida», esto es, País Vasco, Cataluña, Galicia y Andalucía.

No obstante, dicha organización institucional básica ha sido la que, mediante sus respectivos Estatutos de Autonomía, han asumido todas las comunidades autónomas, con independencia de su vía de acceso a la autonomía política.

Así, en la actualidad, los órganos básicos comunes a todas las comunidades autónomas son una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal; un Consejo de Gobierno, con funciones ejecutivas; y un Presidente de la comunidad autónoma, elegido por la Asamblea Legislativa de entre sus miembros, que ostenta la más alta representación de la Comunidad.

Las islas Canarias tienen una población de 2.000.000 de habitantes, un 4,5% del total de España.

#### IV. OTRO CASO INSULAR

Son las *Illes Balears* con estatuto dado por la ley Orgánica 2/83, con dos reformas, la última de febrero de 2007 ley orgánica 1/2007.

La Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de las *Illes Balears*, supuso el establecimiento de un sistema de autogobierno y la consolidación del principio de cooperación entre los pueblos que forman la comunidad insular.

La exposición de motivos dice: Asimismo, el sentimiento y la idiosincrasia isleños han dado un mayor protagonismo a cada una de las islas y de sus respectivos Consejos Insulares al mismo tiempo que se apuntaba como un deseo generalizado el hecho de que Formentera gozase de su propio Consejo Insular que gestionase, desde la misma isla, su propia administración insular.

La lengua catalana, se expresa, propia de las *Illes Balears*, y nuestra cultura y tradiciones son elementos identificadores de nuestra sociedad.

El Estatuto ampara la insularidad del territorio de la Comunidad Autónoma como hecho diferencial y merecedor de protección especial.

La nacionalidad histórica que forman las islas de Mallorca, de Menorca, de Ibiza y de Formentera, como expresión de su voluntad colectiva y en el ejercicio del derecho al autogobierno que la Constitución reconoce a las nacionalidades y a las regiones, se constituye en Comunidad Autónoma en el marco de la propia Constitución y del presente Estatuto.

Es el formado por el de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza, Formentera y Cabrera y por el de las otras islas menores adyacentes.

El artículo 3 del estatuto balear ampara la insularidad del territorio de la comunidad autónoma, explicándolo como “hecho diferencial y merecedor de protección especial, mientras que el artículo se refiere a la condición política de los isleños, expresa: “A los efectos de este Estatuto, tienen la condición política de ciudadanos de la Comunidad Autónoma los españoles que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de las Illes Balears.”

Su sistema institucional autonómico está integrado por el Parlamento, el Gobierno, el Presidente de la Comunidad Autónoma y los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera sin perjuicio de su autonomía constitucionalmente.

Una institución interesante son los Consejos Insulares, las instituciones de gobierno de cada una de las islas que ostentan el gobierno, la administración y la representación de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, así como de las islas adyacentes a éstas.

Los Consejos Insulares gozarán de autonomía en la gestión de sus intereses de acuerdo con la Constitución, este Estatuto y lo establecido en las leyes del Parlamento.

En lo que hace a Financiación y Hacienda, el artículo 120 sienta principios: “Las relaciones de orden tributario y financiero entre el Estado y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se regulan por la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica prevista en el apartado 3 del artículo 157 de la Constitución.”

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears debe disponer de unas finanzas autónomas y conocer del impacto económico que, de acuerdo con la Ley Orgánica prevista en el apartado tercero del artículo 157 de la Constitución Española, se derive de la articulación del hecho insular a que se refiere el artículo 120.2.c) de este Estatuto.

Establece que una ley de Cortes Generales regulará el régimen especial balear que reconocerá el hecho específico y diferencial de su insularidad.

Asimismo, señala, que en el marco de esta ley, y con observancia de las normas y procedimientos estatales y de la Unión Europea que resulten de aplicación, la Administración General del Estado ajustará sus políticas públicas a la realidad pluriinsular de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, especialmente en materia de transportes, infraestructuras, telecomunicaciones, energía, medio ambiente, turismo y pesca.

En cuanto a la financiación de los servicios citados anteriormente, se creará una comisión mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma, que adoptará un método dirigido a fijar el porcentaje de participación previsto en el artículo

128 de este Estatuto. El método a seguir tendrá presentes tanto los costes directos como los indirectos de los servicios traspasados y también los gastos de inversión que sean necesarios.

## **V. EL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

El régimen constitucional argentino establece en el artículo 5to. que cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Así el artículo 123 señala que cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por dicho artículo 5to asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

La clave del sistema es el artículo 121 que establece que las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal. En el caso que analizaremos, señalamos que hay provincias que constituyeron el pacto federal, que son preexistentes al mismo, y hay territorios en jurisdicción nacional que se transformaron en provincias con los mismos derechos y deberes que las preexistentes.

El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur fue el último Territorio Nacional de la República Argentina en convertirse en una provincia en 1990, la Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur. El territorio fue creado en 1884 con el nombre de Gobernación de la Tierra del Fuego y tomó su nombre y extensión completa en 1957.

## **VI. ANTECEDENTES HISTORICOS**

La Tierra del Fuego estaba habitada desde hace aproximadamente 10.000 años, por varios grupos indígenas: los yámanas o yaganes, los haush o manneken y los selknams (shelknam u onas), siendo los dos últimos integrantes del complejo tehulches.

Los primeros europeos en explorar el territorio en 1520 fueron los marinos de la expedición española comandada por Fernando de Magallanes. En

1555 Juan de Alderete intentó una conquista pero debió renunciar al intento, lo mismo que Pedro Sarmiento de Gamboa forzado por las inclemencias del tiempo. A inicios de siglo XVII el español Francisco de Hoces observó que la Tierra del Fuego era un archipiélago nucleado en una gran isla y no parte de la costa de la Terra Australis Incógnita. Poco después, según algunas fuentes, Gabriel de Castilla descubrió la Antártica. En 1616, la isla Grande fue recorrida por los holandeses Jacob Le Maire y Cornelius Willhelm Schouten. En los siguientes tres siglos distintos grupos expedicionarios ingleses, franceses y españoles recorrieron la zona. Entre 1826 y 1830, Fitz Roy junto a Charles Darwin descubrieron una nueva ruta interoceánica, el Canal Beagle.

El decreto dictado por el Gobierno de Buenos Aires el 10 de junio de 1829 estableció la creación de la Comandancia Política y Militar de las Islas Malvinas, incluyendo a las islas adyacentes al Cabo de Hornos en el Atlántico, término éste que comprendía todas las islas conocidas hasta el momento en las proximidades de éste, es decir las islas subantárticas y antárticas, donde el Comandante haría observar por la población las leyes del país y ejercería el poder de policía sobre la pesca de anfibios.

En 1833 se produjo la ocupación de las Islas Malvinas por los ingleses.

La soberanía argentina en la región oriental de la isla Grande de Tierra del Fuego comenzó a hacerse concreta a mediados de siglo XIX cuando Luis Piedrabuena comenzó a explorarla regularmente e instaló un apostadero en *San Juan de Salvamento*, ubicado en la Isla de los Estados. En la década de 1870, llegó a la isla un grupo de misioneros anglicanos liderados por Thomas Bridges. Éste aceptó la soberanía argentina sobre la misión que fundara en Ushuaia. Poco después, misioneros católicos salesianos fundaron Río Grande, aceptando también la soberanía de la Argentina, la cual quedó consolidada desde la década de 1880 en el sector oriental de la Tierra del Fuego.

La Gobernación de la Patagonia fue creada por la ley N° 954, del 11 de octubre de 1878. Su territorio nominal se extendía desde el límite fijado por la ley N° 947 hasta el Cabo de Hornos. Su capital fue Mercedes de Patagones (hoy Viedma), su primer Gobernador, el Coronel Álvaro Barros, fue quien procedió a la inauguración oficial de la Gobernación el 2 de febrero de 1879.

Por el tratado de 1881 y el protocolo de 1893 se estableció un *límite seco* y totalmente geodésico entre la Argentina y Chile en la Isla Grande de Tierra del Fuego: el meridiano 68°36'38". En 1884, una expedición argentina al mando del comodoro Augusto Lasserre llegó a la zona y fundó el 25 de mayo la Subprefectura Marítima y el Faro de San Juan de Salvamento en la Isla de los Estados y el 12 de octubre fundó la de Ushuaia, llevando el control guber-

namental de Buenos Aires al lugar y sentando las bases de la actual capital de la provincia, adoptando el mismo nombre que le dieran los yámanas al lugar: Ushuaia, "*bahía que mira al poniente*".

## VII. CREACIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO

En 16 de octubre de 1884 el gobierno dictó la ley núm. 1.532 de *Organización de los territorios nacionales* por la cual el extenso territorio patagónico se dividió en las gobernaciones de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego. Los límites de la Gobernación de la Tierra del Fuego fueron fijados como los *naturales, según tratado del 23 de julio de 1881, y además de los Estados*.

Un Decreto del 27 de junio de 1885, creó tres departamentos en el territorio:

Artículo 1: Divídese el territorio de la Tierra del Fuego en tres departamentos, que se denominarán: Ushuaia, Buen Suceso y San Sebastián.

Artículo 2: Asígnanse como límites á estos departamentos los siguientes:

1.° Ushuaia: por el Norte, los 58° 8 de la latitud austral; por el Noroeste, el 67° de longitud Oeste de Greenwich; por el Sur, el canal de Beagle; y por el poniente, el límite de la República Argentina con Chile.

2.° Buen Suceso: por el Norte, nacimiento y Sur, el Océano Atlántico comprendiendo la isla de los Estados; y por el poniente, el dicho 67° de longitud Oeste de Greenwich.

3.° San Sebastián: por el Norte y Este, el Océano Atlántico; por el Sud, los 54.°, 8 de latitud Austral, y por el Oeste, el referido límite de la República Argentina con Chile.

Artículo 3: Designase como capital del territorio la población actual de Ushuaia.

Un decreto del 19 de mayo de 1940 elevó a cuatro el número de departamentos: San Sebastián (5.658 km<sup>2</sup>, con cabecera en Río Grande); Ushuaia (9.418 km<sup>2</sup>); Bahía Thetis (5.867 km<sup>2</sup>), e isla de los Estados (556 km<sup>2</sup>), este último comprendía "*las islas del mismo nombre y todas las otras que se encuentren en el Atlántico bajo la soberanía de derecho de la República Argentina*", ampliando la jurisdicción del territorio a las islas reclamadas en el Atlántico sur y la Antártida

El 7 de diciembre de 1906, mediante un decreto del presidente Figueroa Alcorta se nombraron comisarios para las islas Orcadas del Sur y el resto de islas y tierras antárticas reclamadas por la Argentina, bajo la dependencia de la Gobernación de Tierra del Fuego.

Existiendo en los territorios australes de la República, diversos establecimientos nacionales como el Observatorio Metereológico Magnético de las Orcadas y siendo conveniente la creación de otros, y para proveer a su mejor administración.

El Presidente de la República *Decreta*:

Art. 1°: Nómbrase comisario, en la región en donde se halla el observatorio de las Orcadas, y en las islas de su archipiélago, el señor Rankin Angus.

Art. 2°: Nómbrase comisario de la isla Wandel y de las islas y tierras inmediatas al señor Guillermo Bee.

Art. 3°: Ambas comisarías continuarán dependiendo de la Gobernación de Tierra del Fuego.

Art. 4°: Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Gobernación Marítima de Tierra del Fuego y Provincia de Patagonia.

El 18 de agosto de 1943 el presidente general Pedro P. Ramírez firmó el decreto-ley núm. 5.626 por el que se establecía:

El Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego con la Isla de los Estados será ejercido por un Oficial Superior de la Armada, en servicio activo, nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Marina, con el título de Gobernador Marítimo del Territorio de la Tierra del Fuego.

El 7 de abril de 1948 por decreto núm. 9.905, se establece la dependencia política-administrativa del Sector Antártico Argentino del Gobernador Marítimo del Territorio Nacional de Tierra del Fuego.

Durante el gobierno de Juan Domingo Perón, el 28 de junio de 1955 por ley núm. 14.408 se provincializaron los Territorios Nacionales, creándose una provincia con la Tierra del Fuego y Santa Cruz, pero no se llevó a efecto:

En 1956 por decreto-ley núm. 21.178 la Provincia de Patagonia fue limitada al territorio de Santa Cruz y tomó el nombre de Provincia de Santa Cruz. Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El 28 de febrero de 1957 el decreto-ley núm. 2.191 reestablece el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, fijando sus límites:

La parte oriental de la isla Grande y demás islas del archipiélago de la Tierra del Fuego e Islas de los Estados y Año Nuevo, conforme a los límites

fijados por el tratado del 23 de julio de 1881, las Islas Malvinas, las Islas Georgias del Sur, las Islas Sandwich del Sur y el sector Antártico Argentino comprendido entre los meridianos 25 Oeste y 74 Oeste y el paralelo 60° Sur.

El 25 de abril de 1961 la ley núm. 15.802 ratifica el Tratado Antártico, suscripto entre los 12 países con actividad antártica.

Tras la recuperación de las islas Malvinas por la República Argentina, en 1982, por decreto núm. 631, se crea la Gobernación Militar de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, desmembrándose del Territorio Nacional fueguino. Esta Gobernación fue disuelta por decreto núm. 879 de 1985 reintegrándose sus 15.868 km<sup>2</sup> al Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En 1986, el Poder Legislativo Nacional aprobó convertir la zona en una nueva provincia, pero la ley núm. 23.775 que se promulgó recién en 26 de Abril de 1990, provincializó al entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y al año siguiente se redactó, en Ushuaia la carta magna de la provincia.

La zona al sur del Canal Beagle fue motivo de un prolongado contencioso entre los estados de la Argentina y Chile, especialmente con relación a la posesión de tres pequeñas islas: Islas Picton, Lennox y Nueva, las cuales fueron otorgadas a Chile por laudo de la monarquía británica, que fue refrendado (con algunas modificaciones) por el Papa Juan Pablo II, siendo principal mediador el cardenal Antonio Samoré. Este Tratado de paz y amistad entre Chile y Argentina fue ratificado en el Vaticano el 2 de mayo de 1985.

## VIII. EL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN ECONÓMICA FUEGUINO

El régimen de promoción económica. La Ley 19640 estableció un régimen especial fiscal y aduanero para el entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el fin de fomentar la actividad económica.

A partir del año 2003, incorporó el Decreto 490/03, el cual permite la radicación de nuevas empresas, con el fin de minimizar costos, optimizar el uso de la capacidad instalada y alentar el establecimiento de nuevos emprendimientos, que permitan una producción eficiente.

**Vamos a sintetizar el régimen, pero previo es necesario explicitar algunas nomenclaturas y siglas:**

**Área Aduanera Especial (A. A. E.),** a aquel territorio en el cual se aplica un sistema especial arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y las exportaciones.

**Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego (A. A. E.),** al Ámbito espacial comprendido entre los límites territoriales, marítimos y aéreos que delimitan a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, creado por la Ley 19.640.

**Zona Franca (Z. F.):** Es una zona libre de impuestos nacionales siempre que ellos no tengan una afectación específica en su recaudación, superior al 50%.

**T. C. N.:** Al Territorio Continental Nacional, o Argentina excluida la Isla de T. D. F.

Ahora podemos sintetizarlo:

- Las Importaciones desde terceros países hacia el AAE están exentas del derecho de importación y tasa de estadística.
- Las Exportaciones desde AAE hacia terceros países y/o hacia el Territorio Continental Nacional (TCN) están exentas de los derechos de exportación. Más tarde se excluyeron el petróleo y gas.
- Las importaciones desde terceros países o TCN hacia el AAE están exentas del pago de impuestos nacionales.
- Las importaciones desde AAE hacia TCN están gravadas con IVA (para el comprador del TCN) y es el caso de quien factura con IVA y se lo queda, sin tener que ingresarlo al fisco.
- Todo exportador del TCN hacia el AAE tendrá los beneficios que tienen los exportadores comunes, como si exportara a terceros países pues las operaciones hacia el AAE a los efectos de esta ley se consideran exportaciones. Estos beneficios son los famosos reembolsos y reintegros que tiene cualquier exportador.

En cuanto al tratamiento impositivo en el ámbito nacional según el destino de la producción podemos puntualizar:

### **1. Comercialización Interna en Tierra del Fuego:**

**a) Impuesto al Valor Agregado:** La venta de productos para ser consumidos en la Provincia de Tierra del Fuego está exenta **del pago** de este impuesto, sin importar el origen de los productos, o si se cuenta o no

con los beneficios impositivos instaurados por la Ley 19.640, otorgados por la autoridad de aplicación.

**b) Impuesto a las Ganancias:** Todas las ventas, que tengan como destino el consumo dentro de la Isla de Tierra del Fuego, se hallan liberadas del pago de este Impuesto.

## **2. Comercialización desde Tierra del Fuego con destino al territorio de la Argentina (excluidas las Áreas Francas):**

**a) Impuesto al Valor Agregado:** Los productos se facturan con IVA, pero el vendedor se toma un crédito fiscal presunto equivalente al 100% del débito fiscal resultante de las ventas al continente.- (Dto. 1139/88 y sus modificaciones).

**b) Impuesto a las Ganancias:** Se dispone que para las operaciones de venta de bienes en el Territorio Continental de la Nación que **hallan acreditado su condición de producidos del Área Aduanera Especial**, realizadas por empresas productoras radicadas en dicha Área, la exención del *ciento por ciento* (100%) del Impuesto a las Ganancias prevista en el inciso a) del artículo 4° de la Ley núm. 19.640.

## **3. Comercialización de productos con destino al exterior o terceros países (exportaciones):**

**a) Impuesto al Valor Agregado:** las exportaciones se encuentran eximidas del pago del tributo.

**b) Impuesto a las Ganancias:** Si se trata de una empresa con el proyecto aprobado y goza de los beneficios de la Ley 19.640, esta no tributa el impuesto por las ventas realizadas al exterior.

**c) Régimen de retenciones o derechos a las exportaciones:** si la empresa obtiene los beneficios promocionales de Tierra del Fuego, **no debe pagar derecho alguno por las exportaciones** que realiza desde la Provincia, ya que la ley 19.640 así lo prevé en su Art. 13.-

**d) Reembolso a las exportaciones por Puertos Patagónicos (Ley 23.018):** exportación para consumo, gozarán de un reembolso adicional a la exportación, siempre que se carguen a buque mercante con destino al exterior o a buque mercante de cabotaje para transbordar en cualquier puerto nacional con destino al exterior.

En el año 2012 se extingue el beneficio para el Puerto de Ushuaia. (Es la capital de la provincia de Tierra del Fuego)

La compra de bienes, cuyo destino final sea la Isla de Tierra del Fuego se trata como si fueran operaciones de exportación (desde el continente a la isla) por lo mencionado anteriormente, se encuentra exenta del impuesto al valor agregado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° inciso d) de la Ley de dicho impuesto (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones).

## **IX. VIDAS PARALELAS: LO INSULAR COMO DIFERENCIAL**

Hemos visto la evolución de dos territorios insulares, el archipiélago canario y el archipiélago de la Isla de Tierra del Fuego y sus sistemas especiales de tributación, con fuerte inserción en excepciones al régimen general del impuesto al valor añadido o valor agregado.

¿Que los une? Fundamentalmente la insularidad, la lejanía del centro político. En ambos casos han sido ejes estratégicos, la Isla de la Tierra del Fuego y el estrecho de Magallanes será la conexión atlántico pacífico, también una llave de entrada al continente antártico, Canarias ha sido el escalón en la entrada a Indias de la península ibérica, también en la relación de los portugueses con la colonización africana, y sus llegadas a Cipango en Japón a principios del siglo XVI, ambos pasos hacia el Pacífico, ambos puntos de la ruta de la conquista y colonización española

Ello implica situaciones de inestabilidad, acechanzas de los intereses de las grandes potencias marítimas de todos los tiempos.

Los une la necesidad de un marco económico financiero que permita enfrentar tanto el clima, la geografía como la lejanía, el régimen canario que viene desde Carlos I, con su más próxima temporalidad en el Régimen económico financiero, el REF como dirían en España, acostumbrados a las siglas. Aranceles especiales, tratamientos impositivos específicos, puertos francos, zonas aduaneras especiales, son herramientas para confluir en un restablecimiento del equilibrio material quebrado por la insularidad. Un sistema especial de promoción que hemos descrito someramente para la Isla de la Tierra del Fuego.

Mucho más cerca, la necesidad de gozar de los derechos humanos de algunos hombres y mujeres marcados por la insularidad que de no disponer de un derecho acorde con la cultura que el hecho genera serían un caso de discriminación, que enervaría esos derechos humanos.

Cuando me propusieron la temática del derecho insular pensé en dos tierras muy queridas, las Islas Canarias, las islas volcánicas, que periódicamente

te visto y redescubro, (la última de ellas he agregado la bella isla El Hierro) y la Isla de Tierra del Fuego, maravilla de la naturaleza, donde el imaginario del fin del mundo se concreta ante nuestros ojos.

Transitar la historia y las instituciones, revisar sus sistemas de promoción tributaria y el desarrollo de los mismos es un ejercicio que nos permite ejemplificar sobre regímenes tributarios insulares y la necesidad de compensar asimetrías geográficas y distancias de los centros de poder.

También me hubiera gustado tratar el desarrollo de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur, pero esa idea, quedara para otra oportunidad, cuando vuelva a ondear nuestra bandera en las Islas y la gran patria, que se inicia en territorio mexicano en el norte, pueda extenderse libremente hasta el último peñón del continente, desaparecida esa mancha imperialista del mapa del su cono sur.

Muchas gracias.

## X. MATERIAL UTILIZADO

BLASCO ARIAS, Luis Miguel "Reglas especiales de localización espacial de las prestaciones de servicios entre Península y Islas Baleares y las Islas Canarias a efectos del IGIC y del IVA", artículo en Homenaje.

CANARIAS, "Crónica de la Autonomía", *Colección de artículos periodísticos* (Diario de Avisos-Canarias 7 año 2007), especialmente Claves históricas del hecho diferencial y la autonomía de Canarias (1477-1977) de Don Osvaldo Brito González, profesor de historia de la Universidad de La Laguna.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, aprobada por las Cortes el 31 de Octubre de 1978, ratificada por referéndum del 6 de Diciembre de 1978 y sancionada por SM el Rey, el 27 de Diciembre de 1978.

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, 1853-1860 y modificaciones.

ESTATUTO DE LAS ISLAS BALEARES, (Ley Orgánica 2/1983).

ESTATUTO DE LAS ISLAS CANARIAS, (Ley Orgánica 10/1982).

[www.argentina.gobv.ar](http://www.argentina.gobv.ar)

[www.gobcan.es](http://www.gobcan.es)

[www.gobiernodecanarias.org](http://www.gobiernodecanarias.org)

[www.tierradelfuego.gov.ar](http://www.tierradelfuego.gov.ar)